

## **IMPUESTOS**

### **Ley 26.317**

#### **Impuesto sobre los Bienes Personales. Modificación de la Ley N° 23.966, Título VI, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.**

**Sancionada: Noviembre 21 de 2007**

**Promulgada de Hecho: Diciembre 7 de 2007**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Incorpórase como inciso i), del artículo 21, de la Ley N° 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

i) Los bienes gravados cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL (\$ 305.000).

Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma quedará sujeto al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo.

**ARTICULO 2º** — Sustitúyese el párrafo tercero del punto 4 en el inciso a) del artículo 22 de la Ley N° 23.966, Título VI, por el siguiente:

El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible —vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen— fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1. a 4. del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.

**ARTICULO 3º** — Derógase el artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966.

**ARTICULO 4º** — Suprímase en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la Ley N° 23.966, Título VI, la expresión “no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento dispuesto por el artículo 24”.

**ARTICULO 5º** — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966 por el siguiente:

El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 (t.o. 1984 y sus modificaciones), con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

Valor total de los bienes gravados	Alícuota aplicable
Más de \$ 305.000 a \$ 750.000	0.50%
Más de \$ 750.000 a \$ 2.000.000	0.75%
Más de \$ 2.000.000 a \$ 5.000.000	1.00%
Más de \$ 5.000.000	1.25%

**ARTICULO 6º** — Sustitúyese, en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Nº 23.966, Título VI, la expresión "SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75%)", por la expresión "UNO CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,25%)".

**ARTICULO 7º** — Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación para el período fiscal 2007 y siguientes.

**ARTICULO 8º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.317 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — MARCELO LOPEZ ARIAS. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.